

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO**
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0104/2020.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTORA
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA
DE JUÁREZ.**

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS. -----**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0104/2020**,
interpuesto por *********, en contra de la **SUBDIRECTORA DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, y;

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve *********,
presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal escrito de demanda en
contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio ********* de quince
de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual la Subdirectora de Ingresos del
Municipio de Oaxaca de Juárez le determina un crédito fiscal por concepto de
Impuesto predial y Aseo público en cantidad total de \$10,976. 108 (diez mil
novecientos setenta y seis pesos 11/100 M.N.).

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Mediante oficio sin número de treinta de septiembre de dos mil
diecinueve, la Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, produjo
su contestación de demanda.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

CUARTO.- Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que se hizo, ordenándose correr traslado a la actora para que ampliara su escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el dos de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora amplió su escrito de demanda, promoción que se acordó en el sentido de admitir la misma mediante auto de doce de febrero de dos mil veinte.

SEXTO.- Por oficio sin número, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el doce de marzo de dos mil veinte, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, misma que se admitió por auto de dieciocho siguiente.

SÉPTIMO.- Mediante acta levantada el siete de abril de dos mil veintidós se celebró la audiencia final en el juicio, por lo que se emite la presente sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición del oficio que la contiene por parte de la actora y con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que

deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario la juzgadora se vería impedida para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Por lo anterior, esta Juzgadora de autos advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la **parte actora** impugnó en su escrito de demanda la resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual la Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez le determina un crédito fiscal por concepto de Impuesto predial y Aseo público en cantidad total de \$10,976. 108 (diez mil novecientos setenta y seis pesos 11/100 M.N.).

Manifestando como pretensión del juicio, que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo en su contestación de demanda la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Por lo que, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si resultan fundados los argumentos hechos valer por la parte actora a efecto de declarar la nulidad del acto impugnado, o en su defecto, reconocer la validez del mismo.

¹ **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Juzgadora, al encontrarse relacionados, procede al estudio de los agravios PRIMERO y CUARTO del escrito de demanda, en los que la accionante negó lisa y llanamente ser propietaria del inmueble ubicado en ***** Oaxaca de Juárez, manifestando que no se encuentra obligada al pago del impuesto predial en relación a dicho inmueble; asimismo negó lisa y llanamente que la resolución determinante contenga firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que se viola en su perjuicio el artículo 17 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO**

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Una vez hecho el análisis que en derecho corresponde, a juicio de esta Juzgadora los argumentos precisados con anterioridad resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad demandada, para ello, se estima necesario precisar lo siguiente:

En primer término, por lo que respeta a la negativa de que el acto que se impugna contenga firma autógrafa del funcionario emisor, es de indicar que el artículo 122 fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca señala que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir, entre otros, con el requisito de ostentar la firma de la autoridad fiscal competente para emitirlo, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Ese precepto, relativo a las formalidades de los actos administrativos establece dos supuestos relativos a la firma del funcionario que lo expide: que ostente su firma, y cuando se trate de un documento digital deberá contener su firma electrónica, caso en el cual tendrá idéntico valor que la firma autógrafa. Cabe precisar que esta última forma de suscripción no amerita análisis pues no aparece involucrada en los planteamientos de la accionante.

Sobre la firma autógrafa en particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida, por consiguiente, tratándose de una resolución de naturaleza fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, al ser el signo gráfico que da validez a los actos de autoridad.

El criterio expuesto se entiende y justifica en razón de que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

En esos términos, la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio de forma y, por tanto, una violación que podría conducir a su nulidad dependiendo de las circunstancias del caso concreto.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en lo relativo, otorga la presunción de legalidad a los actos y resoluciones de las autoridades fiscales y la carga de la prueba de los hechos; sin embargo, tal precepto no es aplicable para dilucidar, en el caso concreto, a quién corresponde la carga de la prueba para demostrar si la resolución que se impugna contiene la firma autógrafa del funcionario emisor. En efecto, el citado artículo 120 dispone que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron, a menos que la negativa del contribuyente implique la afirmación de otro hecho.

En el caso no cobra aplicación esa disposición porque se refiere al contenido de los actos o resoluciones de la autoridad fiscal, en específico a los hechos por ella plasmados y en los que sustenta su determinación. Además, dicho precepto no regula la carga de la prueba respecto del cumplimiento de los requisitos formales como es la firma que calza el documento, el objeto del acto o resolución, o la competencia de la autoridad, por citar alguno de los requisitos de forma señalados por el artículo 122 del Código citado, puesto que su observancia no se presume, de modo tal que el objeto de la presunción legal, en términos de ese precepto, son los hechos contenidos en el acto o resolución. En ese sentido, a efecto de dilucidar el planteamiento de la parte actora, es conveniente acudir al sistema de distribución de cargas probatorias previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba:

- A) La parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa (artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca), y
- B) Sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 281, fracción I, del código citado), entre otros casos excepcionales.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO**

Esas disposiciones encierran un principio según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo, con base en esto último, si en un juicio de nulidad el actor aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa y la demandada afirma que es autógrafa, a ella corresponde la carga de probar su afirmación.

Lo anterior obedece a que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, esta mayor facilidad de prueba, que en general tiene el hecho positivo, con base en el aludido principio, obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos.

Es preciso puntualizar que conforme al principio de derecho "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios; ahora bien, si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que la resolución que exhibe y que es la que le fue entregada por la autoridad demandada, contenida en el oficio con número de número de folio ***** de quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual la Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez le determina un crédito fiscal por concepto de Impuesto predial y Aseo público en cantidad total de \$10,976. 108 (diez mil novecientos setenta y seis pesos 11/100 M.N.), no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 122, fracción VII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado.

En cambio, en el caso que se analiza, la enjuiciada al contestar la demanda únicamente se concreta a manifestar que la resolución que se impugna reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin ofrecer la prueba pericial a efecto de demostrar que la firma que contiene la resolución que se impugna es autógrafa, o bien exhibir la constancia de notificación donde se haga constar que la resolución fue entregada con firma autógrafa del funcionario emisor.

Por lo que en términos de lo hasta ahora analizado, al afirmar la autoridad demandada que la resolución que se impugna contiene los requisitos que establece

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que establece en su primer párrafo, fracción IV, que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; correspondía a ella la carga de la prueba.

Y al no haber cumplido con su carga probatoria, no puede considerarse verdaderamente expresada la voluntad de la autoridad en la resolución, lo que determina su ilegalidad, pues para que esa resolución satisfaga los requisitos legales era necesario que ostentara la firma del puño y letra del funcionario que la formula, como lo exige el artículo 122, fracción VII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que los actos de autoridad que causan molestias al particular deben encontrarse suscritos por quien los emite, toda vez que sólo mediante dicha firma se puede establecer la autenticidad del acto y la voluntad del órgano de autoridad para emitirlo.

Ilustrativa del criterio que antecede resulta en lo conducente la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos datos de identificación y contenido son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2000361

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 770

Tipo: Jurisprudencia

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Por lo que a Juicio de esta Juzgadora, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues conforme al artículo 122, fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número V-J-SS-13, Sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible a fojas 149 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Junio 2002, Quinta Época, la cual se transcribe a continuación.

“FIRMA AUTÓGRAFA- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.-

Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó el texto de la jurisprudencia en sesión del día 3 de abril de dos mil dos, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano jurisprudencial.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Asimismo resulta aplicable la jurisprudencia número 29 de la Sala Superior de ese mismo Tribunal, que se copia a continuación:

FIRMA FACSIMILAR.- CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.-

La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente, ante la imputación del actor de que dicha resolución contiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa.

En esas circunstancias, la resolución impugnada carece de validez legal al omitirse el requisito de estar firmado del puño y letra del funcionario que lo formula;

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

por tanto, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede se declare su nulidad con fundamento en el artículo 209 del ordenamiento en mención.

Por otra parte, en los agravios que se analizan, la accionante negó lisa y llanamente ser propietaria del inmueble ubicado en ***** Oaxaca de Juárez, argumentando en consecuencia que no se encuentra obligada al pago del impuesto predial en relación a dicho inmueble.

Así tenemos que de la resolución que se impugna visible a foja 24 de autos, se desprende que la Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez determinó a la hoy actora un crédito fiscal por concepto de impuesto Predial y Aseo Público, en relación con el inmueble ubicado en *****, fundamentándose entre otros ordenamientos en el Título Segundo, Capítulo I, artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que dispone:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 6o.- Son sujetos de este impuesto:

I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.

II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.

III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 5º. de esta ley.

IV Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.

V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.

VI Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.

VII Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

De conformidad con dicho ordenamiento, son sujetos del impuesto predial, entre otros, los propietarios de predios urbanos o rústicos.

Ahora bien, el artículo 120 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca establece:

ARTÍCULO 120. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron.

Sin perjuicio del derecho del contribuyente para desvirtuar los hechos en que se basan las resoluciones, si la negativa del contribuyente implica la afirmación de otro hecho, deberá acreditarlo, o en caso contrario la presunción de legalidad de los actos de la autoridad referida a los hechos negados, deberá subsistir con plenos efectos.

En términos del referido ordenamiento, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron.

En el caso, la autoridad motivó la resolución impugnada en el hecho de que el inmueble propiedad de la hoy actora es objeto del pago del Impuesto Predial y de las prestaciones del servicio de aseo público, sin que a la fecha de su emisión se haya efectuado el pago correspondiente.

Al respecto, la accionante negó lisa y llanamente que el inmueble precisado por la autoridad fuera de su propiedad, por lo que de conformidad con el artículo que se analiza, la autoridad se encontraba obligada a probar que la propiedad del inmueble efectivamente la ostenta la accionante, sin embargo fue omisa al respecto, pues no exhibió prueba alguna que así lo acreditara, limitándose únicamente a manifestar que la actora está obligada a realizar los pagos por concepto de impuesto predial por la propiedad que ostenta en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

En consecuencia la autoridad no acreditó los hechos en que motivó su resolución, resultando procedente que esta Juzgadora declare la nulidad de la misma.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Sala omite el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, pues si la resolución impugnada carece de firma autógrafa, no se puede establecer su autenticidad y la voluntad del órgano de autoridad para emitirlo, por lo que jurídicamente no pueden surtir efecto legal alguno, aunado que la autoridad no acreditó los hechos en que sustenta la motivación del acto.

Tiene exacta aplicación la jurisprudencia de contenido y datos de identificación siguientes:

Registro: 174974

Materia: Administrativa
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo 2006
Página 1646

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracciones II y IV, y 209 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de quince de mayo de dos mil diecinueve.- - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada,** cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - -